

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de junio de dos mil veintidós

Referencia: Divisorio 110013103041201900834 00

Demandante: ALEXANDER DÍAZ CORREA

Demandado: SANDRA MILENA LOMBANA DÍAZ

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada SANDRA MILENA LOMBANA DIAZ a través de apoderado.

ANTECEDENTES

Pretende la demandada a través de su apoderado, se declare la nulidad de actuado argumentando que el 15 de enero de 2020 se admitió la demanda dentro del presente proceso; que el 7 de septiembre de 2020 se efectuó notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, la constancia carece de dirección de correo electrónico y número de teléfono del despacho; que la parte actora omitió las normas de emergencia sanitaria por Covid 19, para comunicación por canales electrónicos, por lo que no se hizo la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y a pesar de ello, el juzgado tuvo a la demandada notificada por aviso y no por conducta concluyente; que se efectuó indebida notificación a la señora SANDRA MILENA LOMBANA DÍAZ, ya que durante la emergencia sanitaria no había atención de manera presencial en los juzgados.

TRAMITE PROCESAL

Del anterior incidente se dio traslado a la parte demandante, quien, dentro del término legal, la replicó, oponiéndose a la declaratoria de nulidad señalando que el verdadero motivo de la presentación del presente incidente es dilatar el proceso, por cuanto la demandada se encuentra actualmente en posesión del inmueble, usufructuándolo indebidamente, sin pagar el crédito hipotecario que recae sobre el bien; que en todo caso, la nulidad propuesta se encuentra subsanada con el acto de defensa de la demandada, al contestar la demanda y proponer excepciones, que no se generó por

tanto, ninguna causal de nulidad. Solicita en consecuencia, se continúe adelante con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea por la demandada como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que hubo indebida notificación porque no se usaron medios tecnológicos para notificar la demanda.

La revisión del expediente sin demora permite establecer la improcedencia de la nulidad que se suplica, como quiera que la demandada SANDRA LOMBANA DÍAZ, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa replicando los hechos de la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y alegando la excepción de mérito que estimó pertinente.

A pesar de estar notificada y haber ejercido su derecho de defensa, la demandada alega que su notificación fue indebida por cuanto no se hizo a través de los canales establecidos por el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión del COVID 19.

Al respecto vale hay que precisar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, el demandante la practicó siguiendo las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que no fueron derogadas ni suspendidas por el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la notificación, prevé el artículo 292 que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Requisitos que en la especie de esta litis se cumplieron a cabalidad pues el aviso de notificación enviada a la demandada contiene los elementos establecidos por la norma, aviso que ciertamente fue recibido por su destinataria según certificado expedido por la empresa de correo, y cumplió su finalidad, pues la demandada, enterada de la existencia del proceso, concurrió a él, designó apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien; el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también instituyó otra modalidad de notificación personal, sin derogar ni suspender los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y al efecto señaló:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Luego, el mensaje de datos es simplemente un medio adicional para efectuar las notificaciones personales, sin que este medio excluya la notificación por aviso que en este caso se verificó.

Por otro lado y sin admitir la veracidad de los motivos invocados por la precursora de la nulidad, es claro que petición en tal sentido resulta del todo improcedente en aplicación de la regla establecida en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso que al establecer las causales de SANEAMIENTO DE NULIDAD determina como tal **“4º Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**, regla que se cumple en el caso presente dado que la demandada se notificó y replicó oportunamente la demanda y ejerció su defensa a través de apoderado.

Lo anterior por cuanto las reglas establecidas en el mencionado decreto y a que alude la petición de nulidad, que establecieron canales de notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, que, se insiste, no derogaron las reglas de notificación instituidas por el ordenamiento civil, tienen como finalidad facilitar la notificación de la parte demandada en los procesos judiciales, notificación que en la especie de esta litis se logró y la demandada ejerció idóneamente su defensa, razón por la cual, cualquier vicio que hubiera podido existir quedó saneado.

Así las cosas, es claro que, en este caso, no hay lugar a la declaración de nulidad que pregonan la demandada por las razones que vienen de señalarse, caso en el cual habrá de ser negada imponiendo condena al pago de costas procesales por su trámite.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la demandada SANDRA LOMBANA DÍAZ.

SEGUNDO: Condenar a la incidentante al pago de las costas con ocasión de la solicitud incidental negada. Líquidense con base en la suma de \$1.000.000 como agencias el derecho.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)